

**JUICIOS PARA LO PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-798/2015 Y
ACUMULADOS

ACTORES: GUADALUPE
BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCEROS INTERESADOS:
FEDERICO MADRAZO ROJAS Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ, JORGE ARMANDO
POOT PECH, CELEDONIO FLORES
CEACA Y OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
y del juicio de revisión constitucional electoral, cuyos
números de expedientes y nombres de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
SX-JDC-798/2015	Guadalupe Bautista Hernández y Lilia Gómez Piedra

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

SX-JDC-799/2015	Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez
SX-JDC-809/2015	Martha Ruth Cruz Salaya
SX-JDC-810/2015	Manuela Quiroga Mayo
SX-JRC-192/2015	Partido Acción Nacional

A fin de impugnar la sentencia de treinta de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JI-39/2015-1 y acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de diputados locales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado de Tabasco.

b. Sesión de cómputo distrital. Los días diez, once, doce y trece de junio del año en curso, los veintiún consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizaron el cómputo distrital de la elección de diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en sus respectivas demarcaciones.

c. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El quince de junio siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco llevó a cabo el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de las dos circunscripciones plurinominales en el estado; y en consecuencia, se aprobó el acuerdo CE/2015/051 mediante el cual se realizó la asignación de los mismos.

d. Juicios locales. Los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio del año que transcurre, diversos ciudadanos y partidos políticos impugnaron en la instancia jurisdiccional local, el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior.

e. Sentencia impugnada. El treinta de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el expediente TET-JI-39/2015 y acumulados, correspondiente a los juicios aludidos.

f. Aclaración de la sentencia impugnada. El tres de agosto siguiente, el citado tribunal electoral local determinó oficiosamente aclarar la sentencia descrita en el punto inmediato anterior, la que se limitó a corregir errores en los apellidos de dos candidatos a quienes se les asignó una diputación por el principio de representación proporcional.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

a. Demanda del juicio SX-JDC-798/2015. El cuatro de agosto de este año, Guadalupe Bautista Hernández y Lilia Gómez Piedra, ostentándose como candidatas electas a diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la descrita sentencia.

a.1. Recepción y turno. El siete del mismo mes y año, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las constancias del trámite del juicio; y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-798/2015**, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Demanda del juicio SX-JDC-799/2015. El cuatro de agosto del presente año, Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez, ostentándose como candidata electa a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la descrita sentencia.

b.1. Recepción y turno. El siete de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las constancias del trámite del juicio; y el

Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-799/2015**, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley en cita.

c. Demanda del juicio SX-JDC-809/2015. El cuatro de agosto del año en curso, Martha Ruth Cruz Salaya, ostentándose como candidata suplente por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la descrita sentencia.

c.1. Recepción y turno. El siete de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las constancias del trámite del juicio; y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JRC-186/2015**, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la mencionada Ley.

c.2 Acuerdo de reconducción. El trece de agosto de la presente anualidad, esta Sala Regional acordó reconducir el medio de impugnación intentado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales, ordenándose a la Secretaría General se registre y turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado que actuó como instructor.

c.3 Nuevo Turno. El trece de agosto inmediato, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala precisado

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

en el punto inmediato anterior, se registró y turnó el expediente **SX-JDC-809/2015**, a la ponencia del Magistrado Presidente, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley en comento.

d. Demanda del juicio SX-JDC-810/2015. El tres de agosto de este año, Manuela Quiroga Mayo, ostentándose como candidata propietaria por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la descrita sentencia.

d.1. Recepción y turno. El siete de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las constancias del trámite del juicio; y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JRC-189/2015**, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la señalada Ley.

d.2 Acuerdo de reconducción. El trece del mismo mes y año, esta Sala Regional acordó reconducir el medio de impugnación a que se refiere el inciso d) anterior a juicio para la protección de los derechos políticos electorales, ordenándose a Secretaría General se registre y turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado que actúo como instructor.

d.3 Nuevo Turno. El trece de agosto inmediato, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala descrito

en el punto inmediato anterior, se registró y turnó el expediente **SX-JDC-810/2015**, a la ponencia del Magistrado Presidente, para los efectos previstos en los artículos 19 de la referida Ley.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Demanda del SX-JRC-192/2015. El cuatro de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Abraham Alaniz García en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, en contra de la sentencia impugnada de mérito.

b. Recepción y turno. El siete del mismo mes y año, se recibió en esta Sala Regional la demanda, y demás documentos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-192/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Escritos de comparecencia. El siete, ocho y nueve de agosto de este año, Federico Madrazo Rojas, José Atila Morales Ruiz, Guillermo Torres López, así como los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo presentaron sus respectivos escritos ante el Tribunal responsable solicitando se les reconozca el carácter de

terceros interesados.

d. Radicaciones y admisiones. El trece y dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los citados medios de impugnación y al advertir que cumplía con los requisitos admitió los mismos.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver del presente asunto, por tratarse de cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, promovidos en contra de la sentencia de treinta de julio de este año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicho estado, materia que corresponde analizar a esta Sala Regional, y entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal en que se ejerce jurisdicción.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado segundo, base VI; y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, apartado primero; y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. En los presentes juicios existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, pues se combate la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, incluso los actores tienen la misma pretensión, de que ésta se revoque.

En consecuencia, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se debe decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-192/2015 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-799/2015, SX-JDC-809/2015 y SX-JDC-810/2015 al SX-JDC-798/2015, por ser éste el más antiguo.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

A) Requisitos generales de procedencia. Los juicios de mérito satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo primero, 79, párrafo primero, 80 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, a saber, el señalamiento de los nombres de los demandantes, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y del Tribunal responsable, así como la mención de los hechos y de los agravios por los que afirman les causa agravio la resolución impugnada, además de constar la firma autógrafa de las partes accionantes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se muestra a continuación:

Actores y juicio	Fecha de notificación de la sentencia	Fecha de presentación de la demanda
Guadalupe Bautista Hernández y Lilia Gómez Piedra (SX-JDC-798/2015)	31/07/2015	04/08/2015
Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez (SX-JDC-799/2015)	31/07/2015	04/08/2015
Martha Ruth Cruz Salaya (SX-JDC-809/2015)	30/07/2015 ¹	03/08/2015
Manuela Quiroga Mayo (SX-JDC-810/2015)	30/07/2015 ²	03/08/2015
Partido Acción Nacional (SX-JRC-192/2015)	31/07/2015	04/08/2015

Por tanto, se les tiene por presentados de forma oportuna.

c) Legitimación y personería.

c.1) Juicios para la protección de los derechos

¹ Se tiene de referencia la fecha de emisión de la sentencia impugnada en razón de que dicha ciudadana no fue parte en la instancia jurisdiccional local.

² Ídem.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

político-electorales. Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo primero, inciso b), y 79, párrafo primero, en relación con el 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentaron por ciudadanas que comparecen por su propio derecho, haciendo valer que les afecta de manera directa la resolución emitida por el tribunal electoral local, en el carácter siguiente:

Juicios	Actoras	Carácter con el cual se ostentan
SX-JDC-798/2015	Guadalupe Bautista Hernández y Lilia Gómez Piedra	Candidatas a diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, postuladas por MORENA.
SX-JDC-799/2015	Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez	Candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional.
SX-JDC-809/2015	Martha Ruth Cruz Salaya	Candidata suplente por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo.
SX-JDC-810/2015	Manuela Quiroga Mayo	Candidata propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo.

c.2 Juicio de revisión constitucional electoral. En el caso, se tiene por acreditada dicha calidad, toda vez que el juicio se promueve conforme con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien acude es el Partido Acción Nacional; de ahí que quien promueve se encuentre legitimado para promover el presente juicio.

Por lo que hace a la personería de Abraham Alaniz García, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; la autoridad responsable en el informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

Por tanto, se le tiene por reconocida la personería a dicho representante.

d) Interés jurídico. Los actores, tienen interés jurídico para promover el respectivo juicio, pues están legitimados para comparecer como demandantes y señalan que la sentencia impugnada les causa agravio directo en razón de que en ésta se determinó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Tabasco, misma que no fue favorable a sus intereses, por lo cual se actualiza el requisito procesal en análisis.

e) Definitividad y firmeza. El requisito contemplado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda colmado ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional y que pueda modificar o revocar la resolución reclamada, de

conformidad con el numeral 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco.

B) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-192/2015.

a) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia del artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva de la materia, se satisface en virtud de que, este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a los artículos constitucionales 1 y 2.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de este órgano jurisdiccional con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”**.³

b) Determinancia. De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios

³ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 408-409.

de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, cuyo rubro es **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.⁴

En el caso de violación determinante para el resultado de la elección, están los supuestos de que pueda generarse un cambio de ganador, se declare nula una elección o tal declaración se revoque.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 703-704.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y, de ese modo, no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, porque a fin de cuentas, la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

En la especie de resultar fundados los agravios del partido actor, ello resultaría determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, porque dicho partido impugnó la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional implementada por el Tribunal responsable, y por tanto de revocarse la sentencia impugnada, podría dar lugar a un cambio en la asignación que corresponde a éste y al resto de los partidos políticos.

Sobre la base señalada, el citado partido pretende que le sea asignada una diputación más por el principio de representación proporcional, de ahí que el análisis de dicha alegación se tenga que hacer en el estudio de fondo y se considere satisfecho el requisito en cuestión.

c) Reparación factible. En el caso, el requisito contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de la materia, consistente en que la reparación solicitada

sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se surte en la especie, si se toma en cuenta que en el supuesto de que procediera la cuestión planteada por el partido inconforme, se cuenta con el tiempo suficiente para ser restituido de la violación reclamada.

Esto es así, porque los miembros del Congreso del estado de Tabasco, tomarán posesión el primero de enero del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Segundo, del Decreto 032, publicado en el Periódico Oficial el trece de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS.

A. Federico Madrazo Rojas, José Atila Morales Ruiz, institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Se reconoce dicha calidad a Federico Madrazo Rojas, José Atila Morales Ruiz, así como a los partidos políticos

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Verde Ecologista de México y del Trabajo, de conformidad con lo siguiente:

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión de los enjuiciantes es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que, en lo que interesa, revocó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa y ordenó a dicho consejo que entregara las constancias de asignación a quienes se precisó tienen derecho a ello.

Por tanto, es claro que quienes comparecen como terceros cuentan con un derecho incompatible al de los actores, ya que, respecto de Federico Madrazo Rojas y los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, de constancias de autos se advierte que fueron promoventes de los medios de impugnación que generaron la resolución controvertida en el presente juicio.

Por cuanto hace a José Atila Morales Ruiz, quien comparece en el juicio SX-JDC-798/2015, éste también cuenta

con un derecho incompatible al de los actores, toda vez que en la sentencia impugnada se ordenó que el Instituto local le entregue su constancia de asignación como diputado electo por el principio de representación proporcional, postulado por MORENA, y por tanto, de declararse fundados los agravios de los actores, quedaría insubsistente su asignación, lo cual es contrario a sus intereses.

Legitimación. El párrafo 2 del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

En el caso, Federico Madrazo Rojas y José Atila Morales Ruiz, quienes comparecen como terceros interesados lo hacen por su propio derecho, en su carácter de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los institutos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente.

Asimismo, los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes también comparecen con tal calidad, lo hacen por conducto de Juan Carlos Arias Hernández y José Manuel Sepúlveda del Valle, respectivamente, en su carácter de representantes propietarios de dichos partidos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que el requisito en estudio se satisface.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicación del medio, dentro de las setenta y dos horas siguientes por escrito.

En el caso, dicho requisito se cumple, como se evidencia enseguida:

Federico Madrazo Rojas		
Expediente	Plazo de setenta y dos horas	Presentación de escrito
SX-JDC-798/2015	De las 10:00 horas del cinco de agosto del presente año a las 10:00 horas del ocho siguiente. ⁵	01:58 horas del ocho de agosto.
SX-JDC-799/2015		02:05 horas del ocho de agosto.
SX-JDC-810/2015		00:18 horas del ocho de agosto.

José Atila Morales Ruiz		
Expediente	Plazo de setenta y dos horas	Presentación de escrito
SX-JDC-798/2015	De las 10:00 horas del cinco de agosto del presente año a las 10:00 horas del ocho siguiente.	18:54 horas del siete de agosto.

Partido Verde Ecologista de México		
Expediente	Plazo de setenta y dos horas	Presentación de escrito

⁵ La constancia de publicación de todos los medios de impugnación consta a fojas 64 a 65 del expediente principal del juicio SX-JDC-809/2015.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

SX-JDC-810/2015	De las 10:00 horas del cinco de agosto del presente año a las 10:00 horas del ocho siguiente.	00:05 horas del ocho de agosto.
-----------------	---	---------------------------------

Partido del Trabajo		
Expediente	Plazo de setenta y dos horas	Presentación de escrito
SX-JDC-810/2015	De las 10:00 horas del cinco de agosto del presente año a las 10:00 horas del ocho siguiente.	21:03 horas del siete de agosto.

B. Guillermo Torres López. Por otro lado, en el juicio SX-JRC-192/2015 pretende comparecer como tercero interesado Guillermo Torres López ostentándose como candidato por el principio de representación proporcional, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, no se le reconoce esa calidad, pues no basta con que cuente con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Acción Nacional, actor en dicho juicio, sino que también se requiere que su comparecencia sea de manera oportuna.

En efecto, el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación respectivo.

En el caso, dicho requisito no se cumple, pues de las constancias del expediente se advierte que la presentación de

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

la demanda que dio origen a este juicio, se publicitó en los estrados físicos del Tribunal Electoral de Tabasco a las diez horas del cinco de agosto del presente año, por lo que el plazo de setenta y dos horas culminó a la misma hora del ocho siguiente, mientras que el compareciente presentó su escrito a las cero horas con cincuenta minutos del nueve de agosto del año en curso.

Como se observa, el compareciente acudió fuera del plazo de setenta y dos horas referido, lo que se corrobora con la cédula de notificación de cinco de agosto de este año, mediante la cual se publicitaron los juicios de cuenta⁶ levantada por la Actuaría del tribunal electoral local, en la que se hizo constar que a las diez horas de dicho día iniciaba el término de comparecencia para los terceros interesados.

Por ello, este órgano jurisdiccional no le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano referido.

QUINTO. Causales de improcedencia.

a) No se señaló en qué forma se violentaron los artículos de la constitución general. Esta causal es invocada en los juicios que a continuación se precisan:

Terceros interesados	Expedientes
Federico Madrazo Rojas	SX-JDC-798/2015 y SX-JDC-810/2015

⁶ Cédula de notificación que obra a fojas 64 y 65, del cuaderno principal del expediente del juicio SX-JDC-809/2015.

Partido Verde Ecologista de México	SX-JDC-810/2015
---------------------------------------	-----------------

En efecto, los terceros interesados mencionados señalan como causal de improcedencia en sus respectivos escritos de comparecencia el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a que en los escritos de demanda no se señaló cómo y en qué momento se violentaron los artículos de la constitución y únicamente se mencionaron éstos de forma enunciativa.

Esta Sala considera que dicha causal es **infundada**.

Esto porque el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley corresponde a una de las reglas particulares para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y en el caso los escritos demanda cuestionados corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que tal requisito no les es aplicable, de ahí lo infundado de la causal invocada.

b) Frivolidad. Esta causal de improcedencia se hace valer en los juicios que enseguida precisan:

Terceros interesados	Expedientes
Federico Madrazo Rojas	SX-JDC-798/2015 y SX-JDC-810/2015

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Partido del Trabajo	SX-JDC-810/2015
Partido Verde Ecologista de México	SX-JDC-810/2015

Los citados terceros interesados, en sus respectivos escritos de comparecencia invocan como causal de improcedencia la **frivolidad del medio de impugnación**, prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala la causal en estudio es **infundada**.

Lo anterior, en virtud de que de la lectura de los escritos de demanda se puede advertir que Guadalupe Bautista Hernández, Lilia Gómez Piedra y Manuela Quiroga Mayo, actoras en los juicios con número de expediente SX-JDC-798/2015 y SX-JDC-810/2015, manifiestan hechos y conceptos de agravio dirigidos a que esta Sala Regional revoque la sentencia de treinta de julio de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JI-39/2015-I y acumulados; por tanto, al margen de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, dichos juicios no puede calificarse de frívolos.

Esto es así, porque el calificativo de frívolo, **aplicado** a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, de conformidad con la jurisprudencia **33/2002** emitida por este Tribunal Electoral cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁷**.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del Partido Acción Nacional es que se modifique la sentencia y le sea reasignado un diputado de representación proporcional; mientras que la pretensión de las accionantes Guadalupe Bautista Hernández y Lilia Gómez Piedra, candidatas de MORENA; Luisa Trujillo Rodríguez, candidata del Partido Acción Nacional; Martha Ruth Cruz Salaya y Manuela Quiroga Mayo candidatas del Partido del Trabajo, es que se les asigne la diputación bajo ese principio las cuales el tribunal electoral responsable revocó.

El Partido Acción Nacional y su candidata Luisa Trujillo Rodríguez, en esencia, aducen que les causa agravio la sentencia recurrida por lo siguiente:

- A. Que existe error aritmético en los resultados a los que concluyó el tribunal responsable.
- B. Que indebidamente el tribunal responsable, revocó la constancia de asignación de una de las dos diputaciones por el principio de representación

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364 a 366.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

proporcional que había sido otorgada por el instituto electoral local.

Asimismo, tanto el Partido Acción Nacional como las actoras Luisa Trujillo Rodríguez, Guadalupe Bautista Hernández, Lilia Gómez Piedra, Martha Ruth Cruz Salaya y Manuela Quiroga Mayo, aducen en esencia que les causa agravio:

C. La indebida revocación dictada por la responsable pues afectó el principio de igualdad, así como el equilibrio de géneros en el Congreso del Estado, pues el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, asignó diputaciones dando prioridad a la igualdad real y máxima protección de los derechos humanos y así lograr el equilibrio de los dos géneros al asignar once escaños a mujeres y tres a hombres, tomando en cuenta que en mayoría relativa los candidatos hombres obtuvieron quince y las mujeres seis. Sobre esa base es evidente que las imposiciones para respetar la paridad de género en candidaturas está dirigida a partidos políticos, no a la autoridad administrativa electoral, lo cual tiene el propósito de generar igualdad en la propuesta política de aquellos, ante la ciudadanía.

El estudio de los agravios planteados por los diversos actores se llevará a cabo de manera conjunta y en el orden expuesto con antelación, sin que ello, les causa afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

A. Análisis del error aritmético.

En primer lugar, el Partido Acción Nacional y su candidata Luisa Trujillo Rodríguez señalan que les causa agravio a que existe un error aritmético en las cantidades en que se basó el tribunal responsable para realizar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Su causa de pedir, la estiman en el hecho de que no fue considerada la votación de las casillas especiales en el cómputo final, pues sólo se tomó en cuenta la votación obtenida para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, página 125.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Regional les asiste la razón a los impugnantes respecto al error aritmético que aducen.

Lo anterior, porque como lo afirman los actores, el tribunal responsable consideró incorrectamente las cantidades relativas únicamente a los cómputos llevados a cabo en las elecciones de mayoría relativa de los veintiún distritos uninominales en el Estado, soslayando los resultados obtenidos en las casillas especiales, que precisamente están encaminadas a determinar votos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida⁹ se advierte que el tribunal responsable argumentó:

“... después de realizado por este órgano electoral jurisdiccional, el ejercicio de trasladar los resultados asentados en las XXI actas de cómputo distrital al cuadro de referencia, se constató que los datos colocados en las dos primeras tablas, denominadas votación total emitida de la primera y segunda circunscripción, correspondientes al punto 36 del acuerdo CE/2015/051, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, son irregulares y diversos a los obtenidos por este tribunal, como el hecho de que la mayoría de los votos obtenidos por los partidos políticos Encuentro Social y Humanista, fueron asentados de manera inversa.”

En ese sentido se advierte que el tribunal responsable tomó en consideración las cantidades relativas a los cómputos distritales de mayoría relativa contenidas en las veintiún actas correspondientes; incluso, refiere que al no

⁹ Visible en la página 80 de la sentencia del Juicio de Inconformidad TET-JI-39/2015-I y acumulados

coincidir las cifras a las que arribó con las asentadas por el instituto electoral local, procedió a realizar los ejercicios de asignación con base en las cifras que el citado tribunal determinó.

Lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado que rindió la propia responsable respecto a la demanda que motivó la integración del expediente SX-JRC-192/2015 promovido por el Partido Acción Nacional, el tribunal responsable señaló lo siguiente:

“Respecto al primer agravio planteado por el promovente, se precisa a esa superioridad que para obtener el cómputo de la votación total emitida, se tomó como fuente de la misma la votación asentada en las veintiún actas de los cómputos distritales uninominales en que se divide el Estado; y se constató en las veintiún actas de sesión permanente de cómputo distrital, que en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, X, XI, XIII, XV, XVI, XIX y XXI se contabilizó la votación recibida en las casillas especiales y el cómputo de las dos circunscripciones plurinominales; razón por la cual ya no se incluyó en el cómputo total de la votación, las votaciones reflejadas en las actas de las casillas especiales; no obrando en el expediente TET-JI-39/2015-I y sus acumulados, las denominadas “actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional”, ni éstas fueron aportadas por los demandantes que dieron origen a la sentencia que ahora se reclama.”

En ese sentido, constan en autos veinte actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional¹⁰ levantadas por los respectivos consejos distritales en el estado de Tabasco, en las que se puede advertir, una primera columna donde aparece la votación de mayoría relativa, una segunda columna que

¹⁰ Visibles en el expediente SX-JRC-192/2015

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

refiere a la votación recibida en las casillas especiales, y las dos últimas columnas donde consta – en número y letra, respectivamente - el total de la sumatoria de las primeras dos columnas, cantidades que en efecto, concuerdan en esencia con las obtenidas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo, se encuentra en el expediente señalado, el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional¹¹ derivada del recuento de casillas, levantada por el consejo distrital III con cabecera en Cárdenas, Tabasco, en la que consta el total de votos, cantidades que igualmente coinciden plenamente con las registradas por el citado consejo estatal.











Las veintiún actas referidas, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 16 párrafo segundo en relación con el numeral 14, párrafos primero y cuarto, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se concluye que, en efecto, el tribunal responsable no consideró la votación emitida en las casillas especiales, por tanto, es evidente que las cifras a las que arribó son incorrectas, de ahí le asista la razón a los impugnantes.

¹¹ Ídem

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS











Lo anterior, genera que esta Sala Regional proceda a realizar las correcciones respectivas, mismas que son del tenor siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA														
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN														
N°	DISTRITO											V. NULOS	CAN. IND.	CAND NO REG.
I	Tenosique	5,976	17,174	19,107	326	2,390	4,835	589	1,378	138	106	1,476	0	4
VI	Centro	1,155	11,670	6,701	930	7,999	1,608	908	7,004	1,312	580	1,794	0	62
VII	Centro	1,024	9,004	7,985	632	6,383	2,145	655	4,298	714	272	1,693	0	14
VIII	Centro	1,266	7,991	5,222	1,813	4,938	1,133	1,825	8,781	1,159	546	1,836	0	59
IX	Centro	1,566	11,187	8,507	519	5,477	1,165	791	6,761	1,192	583	1,827	0	48
X	Centro	700	5,887	8,035	2,638	6,001	1,672	739	7,605	1,146	1,095	1,604	0	24
XI	Centro	1,619	12,379	12,900	570	5,558	1,097	868	4,561	1,126	249	2,056	0	32
XV	Emiliano Zapata	1,778	11,293	10,060	2,493	12,682	1,214	1,695	7,810	581	269	1,820	0	54
XVIII	Macuspana	596	8,930	7,230	588	11,704	1,760	1,601	6,003	500	613	1,820	0	54
XXI	Teapa	793	13,632	11,018	929	13,914	398	425	1,371	289	231	1,596	0	10
Subtotal		16,473	109,127	96,765	11,438	77,046	17,027	10,096	55,572	8,157	4,544	17,522	0	361
Total		424,128												

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA														
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN														
N°	DISTRITO											V. NULOS	CAN. IND.	CAND NO REG.
II	Cárdenas	1,468	10,713	9,335	4,698	2,530	1,082	685	4,116	646	455	1,076	0	37
III	Cárdenas	1,016	12,191	12,550	6,664	2,062	752	341	2,191	327	254	1,335	0	9

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

IV	Huimanguillo	330	12,557	19,424	3,357	2,882	1,120	650	1,480	430	396	1,520	0	7
V	Centla	1,655	10,449	12,392	1,064	10,158	2,425	393	3,317	311	166	1,783	408	16
XII	Comalcalco	499	13,370	13,313	500	1,657	620	573	16,667	394	471	1,255	0	14
XIII	Comalcalco	578	12,675	15,928	457	1,924	817	828	13,811	179	225	1,314	0	3
XIV	Cunduacán	367	8,172	14,678	995	2,514	910	6,996	4,959	130	453	1,594	0	39
XVI	Huimanguillo	288	21,398	21,440	230	5,539	281	956	756	333	166	1,322	0	7
XVII	J. de Méndez	1,164	10,126	15,067	2,235	8,103	1,251	1,595	4,020	360	337	1,567	0	6
XIX	Nacajuca	12,455	10,496	6,058	4,336	5,360	881	409	6,456	625	282	2,205	0	18
XX	Paraíso	8,862	11,780	13,255	295	2,308	2,093	309	2,871	732	1,074	1,167	0	14
Subtotal		28,682	133,927	153,440	24,831	45,037	12,232	13,735	60,644	4,467	4,279	16,138	0	170
Total		497,582												

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA													
Circunscripción											V. NULOS	CAN. IND.	CAND NO REG
Primera	16,473	109,127	96,765	11,438	77,046	17,027	10,096	55,572	8,157	4,544	17,522	0	361
Segunda	28,682	133,927	153,440	24,831	45,037	12,232	13,735	60,644	4,467	4,279	16,138	0	170
Subtotal	45,155	243,054	250,205	36,269	122,083	29,259	23,831	116,216	12,624	8,823	33,660	0	531
Total	921,710												

Atento a lo anterior, en su oportunidad al realizar el procedimiento respectivo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional deberá considerarse las cantidades arriba señaladas.

B. Análisis de la indebida revocación de una diputación asignada al Partido Acción Nacional.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional y su candidata Luisa Trujillo Rodríguez señalan que les causa agravio que indebidamente el tribunal responsable, revocó la constancia de asignación de una de las dos diputaciones por el principio de representación proporcional que había sido otorgada por el instituto electoral local.

Su causa de pedir la descansa en el hecho de que al considerarse cantidades erróneas en el cómputo total por parte del tribunal local, esto conllevó a que los resultados obtenidos para determinar la cantidad de diputados de representación proporcional que le corresponde a cada instituto político fuera incorrecto, pues a juicio del partido accionante, contrario a lo que concluyó la responsable, a éste le debe corresponder dos diputaciones por el citado principio.

A consideración de esta Sala Regional, el agravio deviene en **infundado**.

Antes de abordar el tema que nos ocupa, es preciso señalar las disposiciones normativas en las que se desarrolla el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Marco normativo

Constitución Política del estado libre y soberano de Tabasco

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.

Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación

estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII. Derogada.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco

ARTÍCULO 15.

1. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación Total Emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas, y

II. Votación Válida Emitida: La que resulte de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como Votación Estatal Emitida la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

ARTÍCULO 16.

1. El Estado de Tabasco se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales.

2. En las dos circunscripciones plurinominales serán electos catorce diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

3. Es facultad del Instituto Nacional Electoral la determinación de la geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales y de circunscripción.

4. En todo caso, la distritación deberá realizarse con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

ARTÍCULO 17.

1. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes Bases:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

II. A cada Partido Político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional;

III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal;

IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;

VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;

VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido, y

IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V anteriores, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

tres por ciento de la votación válida emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 18.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. Cociente natural. Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;

III. Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y

IV. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 19.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

a) De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político, y

c) Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;

IV. Para el caso de lo establecido en la parte final de la fracción V del artículo 14 de la Constitución Local en cuanto a subrepresentación, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, se le asignarán curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto, y

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

V. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:

a) Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

b) Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político, y

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

ARTÍCULO 20.

1. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

I. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;

III. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare

alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;

IV. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en la fracción I de este artículo, aplicando en lo conducente las reglas contenidas en las fracciones II y III anteriores, y

V. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

ARTÍCULO 21.

1. En caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

ARTÍCULO 22.

1. En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

De las anteriores disposiciones, en lo atinente al estudio que nos ocupa, se advierte que:

1. El Congreso de Tabasco se compone por 35 representantes populares, de los cuales 21 diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.
2. Para para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

3. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional.
4. Al partido político que participe con candidatos en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales y que obtenga el tres por ciento de la votación emitida, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
5. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios.
6. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.
7. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no será menor al

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

8. Las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de sobre o sub representación, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos.
9. En las dos circunscripciones plurinominales serán electos catorce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.
10. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos: porcentaje mínimo, cociente natural o cociente rectificado, y resto mayor.
11. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos conforme a las bases y procedimiento legales, el consejo estatal realizará la distribución de curules a cada partido político por circunscripción plurinominal.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

12. La distribución de curules comenzará por el partido político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección,
13. Una vez distribuidas las curules al partido político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás partidos políticos, uno por uno, en el orden de la lista
14. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, si bien el tribunal electoral local desarrolló el procedimiento correctamente conforme a lo que establece la norma atinente, lo cierto es que, como ya quedó evidenciado en la presente sentencia, al partir de cifras incorrectas, los resultados obtenidos también resultan erróneos; no obstante ello, al desarrollar la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, se advierte que la cantidad de diputados otorgados a cada partido político según el tribunal local, no existe alguna variación, de ahí que no le asista la razón al impetrante, respecto a que son dos las diputaciones por el citado principio los que le corresponde.

Para evidenciar lo anterior, esta Sala Regional como se anunció, desarrollará la fórmula que contempla la legislación electoral tabasqueña, tomando en consideración

las cifras contenidas en las respectivas actas de cómputo distrital así como del acta final de escrutinio y cómputo distrital, todas de la elección de diputados de representación proporcional levantadas por los respectivos consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; cifras que ya han quedado plasmadas en la presente sentencia.

Desarrollo del procedimiento para determinar si se le debe aplicar a algún partido político los límites de sobre o sub representación.

Se realizará el ejercicio para determinar únicamente, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites de sobre o sub representación establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

a. Porcentaje Mínimo

De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo¹² que resulta ser el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional. En el caso, la votación válida emitida¹³ es la que resulte de restar a la votación total

¹² Artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

¹³ Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS






emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Así tenemos que la **votación total emitida** es de **921,710** la cual resulta de sumar los votos obtenidos en la primera circunscripción (424,128) con los de la segunda circunscripción (497,582).






La **votación válida emitida** es de **887,519** que resulta de restarle a la votación total emitida (921,710) los votos nulos (33,660) y los votos de los candidatos no registrados (531).

En tanto que el **porcentaje mínimo** es el de **26,625.57** que representa el tres por ciento de la votación válida emitida (887,519).

De conformidad con lo anterior, se determinará cuáles son los partidos políticos que obtienen al menos, el porcentaje mínimo.

Partido Político	Votación obtenida	¿Alcanza el porcentaje mínimo?
	45,155	Si
	243,054	Si
	250,205	Si
	36,269	Si
	122,083	Si

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Partido Político	Votación obtenida	¿Alcanza el porcentaje mínimo?
 MOVIMIENTO CIUDADANO	29,259	Si
 alianza	23,831	No
 morena	116,216	Si
 encuentro social	12,624	No
 Humana	8,823	No

De lo anterior se concluye, que son siete partidos políticos los que obtienen, al menos, el porcentaje mínimo, y a los cuales les corresponde se le asignen una diputación.

Quedando, por ahora sólo 7 diputaciones a repartir de un total de 14.

b) Cociente Natural

Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político; entendiéndose por cociente natural, al resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS








En el caso, deberá entenderse por votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.

En el caso, tenemos que la **votación estatal emitida** es de **842,241** que resulta de restarle a la votación total emitida (921,710) los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo, de candidatos independientes, candidatos no registrados y nulos, los cuales ascienden a 79,469, como se reflejan en la siguiente tabla.

	23,831
	12,624
	8,823
Candidatos Independientes	0
Candidatos no registrados	531
Votos nulos	33,660
Total	79,469

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Ahora bien, para determinar el cociente electoral, es necesario deducir a la votación de los partidos políticos, los votos que fueron utilizados en la asignación de un diputado de representación proporcional por haber alcanzado el porcentaje mínimo.








Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje mínimo	Votación Ajustada
	45,155	26,625.57	18,529.43
	243,054	26,625.57	216,428.43
	250,205	26,625.57	223,579.43
	36,269	26,625.57	9,643.43
	122,083	26,625.57	95,457.43
	29,259	26,625.57	2,633.43
	116,216	26,625.57	89,590.43
Total	842,241	186,378.99	655,862.01

Por tanto, si a la votación estatal emitida (842,241) se le deduce todos los votos utilizados por los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo (186,378.99) obtenemos la cantidad de 655,862.01, la cual al dividirla por

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

siete¹⁴, nos arroja el resultado de **93,694.57**, el cual representa el **cociente natural**.

Por lo que se procederá a determinar cuántas diputaciones corresponde a cada partido político por el elemento del cociente natural, en proporción a la votación obtenida por cada uno.

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje mínimo	Votación Ajustada	Votación Ajustada dividida entre Cociente Natural
	45,155	26,625.57	18,529.43	0.197
	243,054	26,625.57	216,428.43	2.309
	250,205	26,625.57	223,579.43	2.386
	36,269	26,625.57	9,643.43	0.102
	122,083	26,625.57	95,457.43	1.018
	29,259	26,625.57	2,633.43	0.028
	116,216	26,625.57	89,590.43	0.956

En esas consideraciones, tanto al Partido Revolucionario Institucional como al de la Revolución Democrática le corresponden 2 diputaciones a cada uno por

¹⁴ Por ser el número de diputados aún por repartir.





el elemento cociente natural, respectivamente, mientras que al Partido Verde Ecologista de México, una por tal elemento.

c) Resto mayor

Por último, como aún quedan dos diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido político corresponden; entendiéndose como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural.

En el caso, los remanentes más altos los obtienen los partidos políticos MORENA (.956) y de la Revolución Democrática (.386).

Por tanto, al repartirse la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las mismas quedan distribuidas de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados por el principio de Representación Proporcional			
	Porcentaje mínimo	Cociente Natural	Resto Mayor	Total
	1	0	0	1
	1	2	0	3
	1	2	1	4
	1	0	0	1

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

	Diputados por el principio de Representación Proporcional			
	1	1	0	2
	1	0	0	1
morena	1	0	1	2
TOTAL	7	5	2	14


No obstante el ejercicio anterior, es preciso de conformidad con lo que establece la propia constitución local y la legislación electoral de tabasco, verificar si algún partido político alcanza un número de diputados por ambos principios que exceda de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura exceda en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido; así como determinar, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, porque en dicha hipótesis, se le asignará curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto.

Para ello, se precisa cuántos diputados por ambos principios obtuvieron los partidos políticos:

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total
	1	1	2
	4	3	7
	11	4	15
	0	1	1
	3	2	5
	0	1	1
morena	2	2	4
TOTAL	21	14	35

Conforme a lo anterior, se procede a establecer el porcentaje que representan las diputaciones obtenidas respecto a su presencia en la totalidad del Congreso Estatal, así como el porcentaje que representa su votación respecto a la votación estatal emitida, para estar en condiciones de determinar los límites de sobre y sub representación de cada uno de los partidos políticos.

Partido Político	Total de diputados	Porcentaje que representa en el Congreso Local	Porcentaje que representa de la votación estatal	Límite de sobre representación	Límite de sub representación
	2	5.71	5.36	13.36	-2.64

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Partido Político	Total de diputados	Porcentaje que representa en el Congreso Local	Porcentaje que representa de la votación estatal	Límite de sobre representación	Límite de sub representación
	7	20	28.85	36.85	20.85
	15	42.85	29.70	37.70	21.70
	1	2.86	4.30	12.30	-3.70
	5	14.28	14.49	22.49	6.49
	1	2.86	3.47	11.47	-4.53
	4	11.43	13.79	21.79	5.79

Como se advierte de la tabla que antecede, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra sobre representado, en virtud de que su límite de sobre representación conforme a su votación es de 37.70, en tanto que de acuerdo a las diputaciones de mayoría ganadas y de representación proporcional asignadas, -15 en total- equivalen a 42.85% del total del congreso estatal. En esas condiciones, se hace necesario ajustar la cantidad de diputados conforme lo establece la fracción V del artículo 17, y la fracción III del artículo 19, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Atento a lo expuesto, para estar dentro de los límites legales de representación, el Partido de la Revolución Democrática debe tener como máximo 13 diputaciones por

ambos principios, que representan el 37.14%, cantidad que se ajusta dentro de los límites que establece la ley. En ese sentido, y dado que dicho instituto político obtuvo 11 diputaciones por mayoría relativa, únicamente le corresponden 2 por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra sub representado, dado que su límite de subrepresentación conforme a su votación es de 20.85, en tanto que de acuerdo a las diputaciones de mayoría ganadas y de representación proporcional asignadas, - 7 en total - equivalen a 20% del total del congreso estatal. En esas condiciones, se hace necesario ajustar la cantidad de diputados conforme lo establece la fracción V del artículo 17, y la fracción IV del artículo 19, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es por ello que para estar dentro de los límites legales de representación, el Partido Revolucionario Institucional debe tener como mínimo 8 diputaciones por ambos principios, que representan el 22.85%, cantidad que se ajusta dentro de los límites que establece la ley. En ese sentido, y dado que dicho instituto político obtuvo cuatro diputaciones por mayoría relativa, deben asignársele cuatro más por el principio de representación proporcional.

Un vez determinado lo anterior, conforme al artículo 17 fracción VI de la citada ley electoral, se procederá a asignársele en primer término, las diputaciones por el

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

principio de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos que se encuentre en los supuestos de estar sobre o sub representados; en esos términos como ya se señaló al Partido de la Revolución Democrática le corresponden dos diputaciones de representación proporcional, y al Partido Revolucionario Institucional cuatro, quedando ocho diputaciones aún por repartir.

Desarrollo del procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional restantes.

Una vez realizado lo anterior, se deberá realizar el procedimiento de asignación de las restantes diputaciones de representación proporcional, de conformidad con lo siguiente:

a. Umbral Mínimo

De acuerdo a la fracción VII del numeral indicado, se otorgará una curul a cada partido político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido o partidos que se hubieren ubicados en los supuestos de sobre o sub representación.

En el caso, como ya se estableció con anterioridad el porcentaje mínimo es el de 26,625.57 que representa el tres por ciento de la votación válida emitida (887,519); y cuyos

partidos políticos que alcanzaron dicho umbral son Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, y a quienes se les debe asignar una diputación por representación proporcional.

b. Cociente rectificado






Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político; entendiéndose por aquel, al resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites de sobre o sub representación, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas a los Partidos Políticos al que se le hubiese aplicado alguno de los límites señalados.

Como ya se señaló en esta sentencia, la votación estatal emitida es de **842,241**.



La votación total de los cinco partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo es de 133,127.85, como se observa en la siguiente tabla

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje mínimo
------------------	-------------------	-------------------

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

	45,155	26,625.57
	36,269	26,625.57
	122,083	26,625.57
	29,259	26,625.57
	116,216	26,625.57
	Total	133,127.85

En tanto que la votación de los partidos que se encontraron en los supuestos de sub y sobre representación, respectivamente, ascendió a 493,259, como se aprecia a continuación.






Partido Político	Votación obtenida
	243,054
	250,205
Total	493,259

En esas condiciones al restarle a la votación estatal emitida (842,241) los votos utilizados por los partidos que alcanzaron el umbral mínimo (133,127.85) y los votos de los partidos que se encontraban sobre y sub representados (493,259), se obtiene la cantidad de **215,854.15**

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Tal cantidad debe dividirse entre tres¹⁵, arroja el resultado de **71,951.38**, el cual representa el **cociente rectificado**.

Por lo que se procederá a determinar cuántas diputaciones corresponde a cada partido político por el elemento del cociente rectificado, en proporción a la votación obtenida por cada uno.

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje mínimo	Votación Ajustada	Votación Ajustada dividida entre Cociente Rectificado
	45,155	26,625.57	18,529.43	0.257
	36,269	26,625.57	9,643.43	0.134
	122,083	26,625.57	95,457.43	1.326
	29,259	26,625.57	2,633.43	0.036
	116,216	26,625.57	89,590.43	1.245








Como se advierte de la tabla que antecede, por cociente rectificado, le corresponde una diputación a los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente.

¹⁵ Dado que son tres las diputaciones que aún quedan por repartir.

c. Resto Mayor

Finalmente, la ley prevé que si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor; en el caso, queda una por repartir, la cual corresponde por tener el mayor remanente al Partido Verde Ecologista de México (.326).

Por tanto, al repartirse la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional, las mismas quedan distribuidas de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje mínimo	Cociente Natural	Cociente Rectificado	Resto Mayor	Por estar sub representado	Total
	1	0	0	0	0	1
	1	2	0	0	1	4
	1	1 ¹⁶	0	0	0	2
	1	0	0	0	0	1
	1	0	1	1	0	3
	1	0	0	0	0	1
	1	0	1	0	0	2

¹⁶ En virtud de encontrarse sobre representando el Partido de la Revolución Democrática, aun cuando debieron haberle asignado cuatro diputaciones por representación proporcional para estar en los límites legales de representación, se le asigna únicamente dos diputaciones por dicho principio.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Partido Político	Porcentaje mínimo	Cociente Natural	Cociente Rectificado	Resto Mayor	Por estar sub representado	Total
TOTAL	7	3	2	1	1	14

En esas condiciones, es a partir de dichas cantidades las que se deberá asignar a cada partido político las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Atento a lo anterior, la integración final del Congreso del Estado, debe quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados		Total
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	
	1	1	2
	4	4	8
	11	2	13
	0	1	1
	3	3	6
	0	1	1
morena	2	2	4

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Partido Político	Diputados		Total
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	
TOTAL	21	14	35

De lo anterior se advierte, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional respecto a que le corresponde dos diputaciones por el principio de representación, al desarrollar el procedimiento legal para tal efecto, se llega a la conclusión de que se le debe otorgar una sola diputación por el citado principio, tal como lo determinó el tribunal responsable, de ahí que su agravio sea infundado.

C. Análisis de la paridad de género.

Los actores en los juicios que se resuelven aduce que les causa agravio a indebida revocación dictada por tribunal local pues afectó el principio de igualdad, así como el equilibrio de géneros en el Congreso del Estado, pues el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, asignó diputaciones dando prioridad a la igualdad real y máxima protección de los derechos humanos y así lograr el equilibrio de los dos géneros al asignar once escaños a mujeres y tres a hombres, tomando en cuenta que en mayoría relativa los candidatos hombres obtuvieron quince y las mujeres seis.

A juicio de esta Sala Regional, el motivo de agravio es **infundado** al tenor de lo siguiente.

El Tribunal Electoral de Tabasco, al sustentar el fallo impugnado expuso:

“(...)

En su resolución CE/2015/051, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para justificar la traslación de la paridad de género en favor de las mujeres en la conformación del congreso local, mediante la cual determinó asignar 11 diputaciones de representación proporcional a mujeres y 3 a hombres, a efecto de equilibrar el Congreso del estado de Tabasco, en 18 formulas integradas por hombres y 17 por mujeres, invocó la tesis IX/2014 de rubro: “CUOTA DE GÉNERO DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” sin advertir que en la constitución local, ni en la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado Tabasco; no existe ningún precepto jurídico o directriz que la sustente.

Pues en la resolución SUP-REC-112/2013, de seis de noviembre de dos mil trece, las Salas Superior y Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, reconocieron la implementación de una acción afirmativa provisional, cuando se exterioriza un evento extraordinario, como lo ocurrido en Oaxaca en el dos mil trece, como es el hecho de que al no ser elegible la formula integrada por mujeres de la segunda posición de la lista regional del Partido Acción Nacional, lo correcto fue el asignar dicha diputación de representación proporcional a la siguiente formula integrada por mujeres.

Pero en ningún caso resulta lógica, ni jurídica, ni existe ningún criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que medie una acción afirmativa provisional de trasladar la paridad de género en favor de las mujeres en la conformación del congreso local, como lo hizo el órgano electoral responsable de la resolución reclamada, ya que ésta resulta restrictiva de los derechos político-electorales de los hoy actores.

No siendo procedente el criterio sostenido por el Consejo Estatal Local, de que lo dispuesto en la legislación de Oaxaca, es análoga a los artículos 9 fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco,¹⁸⁵

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

párrafo 3 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; pues estos arábigos lo único que prevén es la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos; derecho fundamental que se encuentra sustentado en los criterios siguientes:

El mandato de paridad, establecido como regla en el caso de las legislaturas federales y locales, al ser una forma de concreción del principio de igualdad, su desarrollo queda a disposición de las Constituciones y leyes locales que podrán establecer reglas al respecto.

Esto es, que la paridad en la integración del congreso local se prevé de modo tal que puede establecerse que hay una regla de paridad, que dispone, en este carácter de regla, el deber ineludible de establecer una división 50% - 50% de las candidaturas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la obligación de atender a la igualdad material, no se reduce a postular 50% de mujeres en sus candidaturas, sino a postularlas en distritos y bajo condiciones que aseguren la igualdad en el desarrollo político con todas las condiciones y niveles de ejercicio que esto representa.

En los hechos, eso significa que no es posible bajo la excusa de la dimensión formal de la paridad designar candidaturas de mujeres exclusiva o mayoritariamente en distritos electorales en donde el partido político en concreto tenga muy bajas posibilidades de obtener un triunfo político. Así lo resolvió la Sala Regional Toluca en la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil quince, en el expediente ST-JDC-381/2015 y acumulado.

Conforme a lo anterior, lo procedente es que tanto la autoridad administrativa electoral, como los órganos jurisdiccionales en materia electoral, deberán verificar la distribución en general de candidaturas entre los géneros y, particularmente, la distribución del tramo de los distritos en los que presenta mayor competitividad el partido, pues si bien, se insiste, no necesariamente tendría que llegarse a una igualdad matemática en éste, sí tendría que haber una distribución equitativa en este segmento, pues solo así se puede materializar y dar efecto útil a normas como éstas que procuran, como ya se dijo, avanzar hacia la igualdad sustantiva entre hombre y mujer y revertir las estructuras que históricamente invisibilizaron a la mujer.

Es importante destacar que esta aludida dimensión material de la paridad es inminente a la misma regla que ha sido establecida a nivel constitucional y legal y, así, es de obligatorio cumplimiento de los partidos políticos desde el momento en que fue incorporada e instrumentada para los procesos electorales.

Es así, que en razón de los argumentos precisados con antelación, a partir de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación secundaria señalada, se concluye que los partidos políticos están obligados a observar el principio de paridad en el registro de las fórmulas de candidatos a diputadas y diputados a las legislaturas locales, para que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente en los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Lo antepuesto está justificado porque, como ya se señaló, en la Constitución Federal y en los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad) se prevé un principio de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, sin que sea admisible algún tipo de ventaja entre unas y otros (artículos 1º, párrafo cuarto, 4º, párrafo primero, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como 3º y 7º, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, llamada como Convención de la CEDAW, y 4º, inciso j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para"

Todo ello, refleja que si se prevé la paridad de género formal y materialmente como principio básico en el sistema jurídico nacional, entonces tanto el legislador secundario como las demás autoridades están obligadas a realizar interpretaciones y aplicaciones de la legislación secundaria que sean consecuentes con ese principio, en especial, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, así como garantizar el ejercicio de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

3.- A GUISA DE EJEMPLO SE PLANTEA LO RESUELTO POR LA SALA MONTERREY EN EL JUICIO SM-JRC-14/2014. A efecto de ponderar la ineficacia o eficacia de la medida afirmativa que nos ocupa, resuelta por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

de Tabasco, resulta necesario y fundamental analizar los elementos de juicio, que la Sala Monterrey tuvo en consideración para equilibrar la paridad de género en la distribución de las nueve diputaciones de representación proporcional, aplicando una acción afirmativa provisional razonable, proporcional y objetiva, ante la disyuntiva de asignar las nueve diputaciones de representación proporcional sólo a fórmulas integradas por hombres, debido a que eran estos los que encabezaban la única lista de candidatos registrada por los diversos partidos políticos participantes.

La Sala Regional Monterrey, concluyó que la medida afirmativa provisional que implementó en favor de las mujeres, en la traslación de la paridad de género en la distribución de las nueve diputaciones de representación proporcional, correspondiente al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, no resultaba discriminatoria del derecho de los hombres, ni de la auto organización de los partidos políticos contendientes, pues era necesaria, razonable, proporcional y objetiva, para equilibrar la paridad de género en la asignación y distribución de las diputaciones de representación proporcional.

Concluyendo la Sala Monterrey, que de haberse respetado la autodeterminación de los partidos políticos, el congreso de Coahuila de Zaragoza hubiese quedado conformado por 17 hombres y 8 mujeres que equivalen a 68% hombres y 32% mujeres, en perjuicio del derecho de igualdad entre hombres y mujeres previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y los diversos 3, 4 párrafo 1 y 7 inciso a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés.

4.- CONFIRMACIÓN PARCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LO RESUELTO POR LA SALA MONTERREY EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-14/2014.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-REC-0936-2014, no emitió ningún criterio sobre la distribución discrecional de asignar diputaciones de representación proporcional hasta equilibrar la conformación de los congresos locales, en igualdad de hombres y mujeres de representación proporcional, pues únicamente se limitó a validar parcialmente lo determinado por la Sala Regional de

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Monterrey en su resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

5.- EFECTOS DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA PROVISIONAL EJECUTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA IGUALAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO LOCAL.

La medida afirmativa determinada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, originó la distribución de los diputados de representación proporcional.

(...)"

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO	NO. DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1ER.	LUISA GUADALUPE TRUJILLO RODRIGUEZ	MARIA ESTELA SOLORSANO (SIC) CAMACHO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1ER	MANUEL ANDRADE DIAZ	PEDRO GUTIERREZ GUTIERREZ
	2DO	GLORIA HERRERA	TANIA KARELY SANCHEZ ECHEVERRIA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1ER	JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA	PATRICIO MOGUEL PÉREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1ER	HILDA SANTOS PADRON	MARIA HOYOS ARMENDARIS
MOVIMIENTO CIUDADANO	1ER	TERESA PATIÑO GOMEZ	CLAUDIA DEL CARMEN TORRUCO TORRES
MORENA	1ER	GUADALUPE BAUTISTA HERNANDEZ	LILIA GOMEZ PIEDRA

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO	NO. DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN			
PARTIDO	NO. DE DIPUTACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1ER.	SOLANGE MARIA SOLER LANZ	MARISELA ARELLANO MADRIGAL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1ER	PATRICIA HERNANDEZ CALDERON	PATRICIA CORTES ARANDA
	2DO	JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA	JESUS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1ER	NORMA GAMAS FUENTES	SEBASTIANA HERNANDEZ SEGURA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1ER	LETICIA PALACIO CABALLERO	ISABEL DE LA CRUZ PEREZ
PARTIDO DEL TRABAJO	1ER	MANUELA QUIROGA MAYO	MARTHA RUTH CRUZ SALAYA
MORENA	1ER	CANDELARIA PEREZ JIMENEZ	MARIA DE LA CRUZ LOPEZ

Lo realizado en esta entidad federativa es una situación totalmente diversa a lo ocurrido en Oaxaca en el dos mil trece y Coahuila en el dos mil catorce. Pues en la elección de los 25 diputados de mayoría relativa la ciudadanía voto por 15 fórmulas integradas por hombres y 6 de mujeres, lo cual equivale a 71.42% de hombres y 28.57% de mujeres, manifestándose una diferencia porcentual de 42.85% en favor de los hombres.

Por ello, al aplicar el Consejo Estatal Electoral local la acción afirmativa provisional en favor de las mujeres en la conformación del congreso local, asignando sin ponderación justa, razonable, proporcional y objetiva, 11 diputaciones de representación proporcional a fórmulas integradas por mujeres y 3 en favor de hombres, con la finalidad de equilibrar en un 50% la paridad de género en la conformación del congreso local; desatendió la voluntad popular manifestada en los 21 distritos uninominales del estado de Tabasco, ya que asigna un porcentaje del 78.57% en favor de las mujeres y el 21.42% en favor de los hombres en las citadas diputaciones de representación proporcional, actualizándose una diferencia porcentual de 57.15% en favor de las mujeres, situación que contrasta con la diferencia porcentual de 42.85% en favor de los hombres, manifestada por los votantes en la elección de diputados de mayoría relativa en el estado de Tabasco.

6. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO LOCAL INTEGRADO POR DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ACORDE A LOS RESULTADOS DETERMINADOS CON LA FORMULA DE ASIGNACIÓN APLICADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO INCISO A) EN LA ELECCIÓN DE DOS MIL QUINCE; CON EL HISTORIAL DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DESDE EL AÑO 1988 AL 2012.

Seguidamente se procede a realizar la comparación de votación recibida para hombres y mujeres en la elección de mayoría relativa y de representación proporcional, atendiendo los resultados consignados en los cuadros siguientes:

RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN TABASCO EN DOS MIL QUINCE, CONFORME A LO DETERMINADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

[Se insertan cuatro tablas]

Del análisis comparativo realizado, se desprende que no existe precedente razonable, proporcional, ni objetivo de impulsar una asignación de once diputaciones de representación proporcional en favor de mujeres y tres en favor de hombres, en la elección de diputados de representación proporcional, discriminando a los hombres, como lo hizo la autoridad electoral administrativa local; pues como ha quedado establecido la paridad de género quedó regulada en las listas de las candidaturas correspondientes y no se exterioriza ninguna situación especial o extraordinaria que justifique la intervención mínima de la responsable de la resolución reclamada, ni de este Tribunal Electoral de Tabasco para validar alguna acción afirmativa provisional en estudio.

7.- APLICACIÓN DEL TEST DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y OBJETIVIDAD, A LA ACCIÓN AFIRMATIVA PROVISIONAL IMPLEMENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Conforme a todo lo argumentado y precisado en los puntos que anteceden, se procede efectuar el TEST de "RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y OBJETIVIDAD", destinado a evaluar la eficacia o ineficacia jurídica de la acción afirmativa implementada por el Consejo Estatal Electoral en favor de las mujeres, para trasladar la paridad de género en la conformación del Congreso del Estado, en dieciocho hombres y diecisiete mujeres.

Ciertamente es aplicable la acción afirmativa provisional, pero mediante una ponderación jurídica justa, para trasladar la paridad de género en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, de manera alternada en la paridad hombre y mujer, solo en el caso de que la alternancia de paridad de género no haya quedado establecida en el registro de las candidaturas de diputaciones por ambos principios o que surja alguna situación extraordinaria que trastoque la paridad implementada en las candidaturas, respetando la legalidad, el derecho de los ciudadanos de ser votados y acceder a un cargo de elección popular, aplicando un test de racionalidad, proporcionalidad y objetividad, para corroborar la actualización de los criterios de idoneidad, justa necesidad y no discriminatoria de género alguno, mediante la intervención mínima de la autoridad administrativa o jurisdiccional.

Debiéndose aplicar en el juicio de ponderación referido, el criterio de interpretación progresista flexible, permitiéndole a la norma jurídica adaptarse a todos los tiempos y circunstancias; teniendo en cuenta no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su creación, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación, y que se justifique su aplicación, por la actualización de una situación extraordinaria que vulnere la alternancia de algún género precisada en las listas de las candidaturas o que la totalidad de los escaños de representación proporcional queden asignados y distribuidos a un solo género en perjuicio del otro.

Primero.- La votación emitida por la ciudadanía en la elección de diputados de mayoría relativa, es inalterable, por obtenerse en votación directa.

Segundo.- Resulta de singular importancia, destacar mediante un ejercicio sano de abstracción, cual es la voluntad del electorado al votar por una fórmula específica

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito que le corresponde; siendo su intención no solo de que gane el candidato de mayoría relativa de su preferencia, sino que también hace manifiesta su intención de elegir a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que aparecen en las listas regionales del partido político al reverso de la boleta electoral, y específicamente en favor de los candidatos registrados en las primeras posiciones de las dos listas de circunscripción plurinominal.

Tercero.- La votación diferenciada de los 14 diputados de representación proporcional, después de aplicar "LA FORMULA DE PROPORCIONALIDAD" conforme a lo establecido en el artículo 14 fracciones IV y V de la Constitución Local, 18, 19 y 20 de la ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde a las posiciones de los candidatos en las listas de las dos circunscripciones plurinominales registradas por los partidos políticos con derecho a diputados de representación proporcional; solo es factible de modificarse cuando se actualice una marcada diferencia en favor de un solo género en la totalidad de diputaciones de representación proporcional o que surja un evento extraordinario que vulnere la alternancia de paridad de género, previamente establecida en las listas de las candidaturas registradas por los diversos partidos políticos. Criterio que se infiere de manera lógica, natural, armónica y sin forzamiento alguno, de lo resuelto en los expedientes SX-JDC-658/2013 y SM-JRC-14/2014, emitidos por la Sala Regional Xalapa y Sala Regional Monterrey, respectivamente.

Cuarto.- En lo resuelto por la Sala Xalapa y la Sala Regional Monterrey, ambas confirmadas por la Sala Superior, no generan convicción legal, cierta, ni objetiva, de que se debe de determinar de manera desigual y en beneficio de un género y perjuicio del otro, para equilibrar la conformación de los congresos locales, como lo hizo el Consejo Estatal Electoral local.

Quinto.- En el caso que nos ocupa en la elección de diputados de mayoría relativa, manifestada en la urna por los electores, existe una diferencia numérica de 9 y porcentual de 42.85% en favor de hombres; y en la elección diferenciada de diputados de representación proporcional, conforme a la asignación y distribución realizada por este Tribunal Electoral de Tabasco en el

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

considerando SÉPTIMO inciso A) de la presente resolución, no existe diferencia numérica ni porcentual.

Sexto.- Luego entonces la acción afirmativa provisional impuesta por la autoridad administrativa electoral local, provoca una discriminación evidente e insostenible en perjuicio de los hombres en la repartición de los diputados de representación proporcional y vulnera la auto organización de los partidos políticos reclamantes.

Atendiendo a todo lo anterior, el principio de igualdad formal y material de género, se actualizó de manera natural y sin forzamiento alguno con la decisión de la ciudadanía el siete de junio de dos mil quince, pues fue su voluntad elegir a 15 hombres y 6 mujeres de mayoría relativa; y de la elección de diputados de representación proporcional 7 hombres y 7 mujeres; misma que no manifiesta ninguna acción de desigualdad o discriminación en contra de las mujeres.

En base a las premisas antes referidas, se estima que la acción afirmativa provisional implementada por la autoridad administrativa electoral local, no satisface los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, objetividad, justa necesidad, por la actualización de un hecho extraordinario que trastoque la prelación o alternancia de género al momento de la distribución, puesto que la finalidad de ésta es resguardar y hace prevalecer la igualdad de hombres y mujeres, en su dimensión material como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho.

Por todo lo anterior la acción afirmativa provisional implementada arbitrariamente por el Consejo Estatal Electoral Local es discriminatoria del derecho de los hombres a ocupar un puesto de elección popular, tutelado en el artículo 35, fracción II de nuestra carta magna, teniendo aplicación a lo sustentado la Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.(Se transcribe)

Se deja establecido que este Tribunal ésta en favor de la aplicación de acciones afirmativas provisionales para equilibrar la paridad de género en la asignación y distribución de las catorce diputaciones de representación proporcional, cuando ésta sea razonable, proporcional, objetiva y no vulnere la auto organización de los partidos

políticos ni el derecho de acceder a un cargo de elección popular.

Pero no así, en la traslación de la paridad de género en la conformación del Congreso local de manera tal que se actualice la discriminación de alguno de los dos géneros, en contravención a los principios de prelación y alternancia en perjuicio de los candidatos registrados en las dos listas de las circunscripciones plurinominales en que se divide el estado de Tabasco.

Por ello al haberse encontrado en pugna los derechos fundamentales de paridad de género y la auto organización de los partidos políticos, con la medida afirmativa provisional implementada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; esta autoridad jurisdiccional electoral local procede a privilegiar la auto organización de los partidos políticos vulnerada por la autoridad administrativa electoral local, impartiendo justicia conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se modifica la acción afirmativa provisional, por medio de la cual se distribuyeron diputados de representación proporcional a los diversos partidos políticos con derecho a ello, efectuada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el acuerdo CE/2015/051, de quince de junio de dos mil quince; y en su lugar se implementa la asignación y distribución que en plenitud de jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 6 punto 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, realiza este Órgano Jurisdiccional Electoral en el considerando SÉPTIMO inciso A), de la presente resolución.”

El tribunal responsable, con base en las razones anteriores, revocó la constancia de asignación a Luisa Trujillo Rodríguez candidata del Partido Acción Nacional; Guadalupe Bautista Hernández y Lilia Gómez Piedra, candidatas de MORENA; Manuela Quiroga Mayo y Martha Ruth Cruz Salaya, postuladas por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que el tribunal electoral responsable estuvo en lo correcto en

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

concluir que la autoridad administrativa electoral, pasó por alto que en dicha asignación no respetó el orden de prelación de los candidatos establecidos al registrar las listas de representación proporcional, por lo que no atendió, en general, al esquema establecido en la legislación electoral del estado de Tabasco, para la asignación de diputados de representación proporcional.

En efecto, para sustentar lo anterior, es necesario realizar las siguientes premisas:

Marco normativo

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado Mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber.

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la Convención establecen:

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar **cierto equilibrio de ambos géneros** en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.

En relación con lo anterior, conviene reseñar que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, primero con la previsión de cuotas.

En el plano federal, –en el año de mil novecientos noventa y tres- el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con

posterioridad –en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% -treinta-setenta por ciento- de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma a la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% -cuarenta-sesenta por ciento-.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular, en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011¹⁷, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que las fórmulas que se registraran a efecto de observar la cuota de

¹⁷ Esta sentencia dio origen a la jurisprudencia de rubro: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

género, en esa época reconocida en el texto legal, debían **integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género**, ya que de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional¹⁸.

Ha sido vocación de este tribunal electoral potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas¹⁹.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis de rubro “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA) estableció que **la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas**, la cual puede

¹⁸ Jurisprudencia 29/2013 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE **GÉNERO** EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

trascender a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, **la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando *tanto el orden de prelación de la lista*, así como el *principio de alternancia*, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.**

En la orientación de los criterios de este Tribunal y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, en los términos siguientes:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]**”

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, lo que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución del Estado de Tabasco en sus artículos 5, 9 apartado A, 12, 13 y 14, al preverse el principio de paridad en materia de participación política, en relación con la Ley Electoral y de Partidos Políticos de esa entidad federativa, en los artículos 15, y 16 al 22, 33, 56, 185 y 186.

En este contexto, la paridad en el orden jurídico del Estado de Tabasco se contempla, de la siguiente forma: **a)** en mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente del mismo género; y, **b)** en representación proporcional se registrarán por medio de listas en dos circunscripciones plurinominales, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de Tabasco idearon **la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.**

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben **la paridad como un derecho de las mujeres para competir** –por medio de la postulación- **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Caso concreto

Como se anticipó, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios toda vez que el tribunal responsable atendió el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad.

En efecto, las reglas dadas para la contienda electoral que se analizan, fueron interpretadas por el órgano jurisdiccional responsable en concordancia al concepto de paridad derivado del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución del Estado de Tabasco; de ahí que las medidas de asignación que determinó revocando la asignación primigeniamente efectuada por la autoridad administrativa electoral, encuentran sustento en los principios constitucionales y reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso local.

En estas circunstancias, reconoció el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

En ese orden de ideas, no asiste razón a los promoventes, porque con el actuar el tribunal responsable estuvo apegado a derecho al haber revocado el orden de prelación determinado por la autoridad administrativa electoral que, al integrar los géneros, no tomó en cuenta el orden de los candidatos de las listas correspondientes que, en su debida interrelación, debían ser tomadas en consideración para efectuar la asignación de los diputados de representación proporcional correspondientes a los Partidos Acción Nacional, MORENA, y del Trabajo.

Por ello, al revocar las constancias de las candidatas hoy actoras y ordenar su entrega a los candidatos del sexo masculino que les precedían en las listas respectivas, interpretó en forma correcta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, dado que, pues tuvo claro que el principio de paridad de género no puede anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por la ciudadanía en las urnas respecto a los candidatos con mejor

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

derecho a ser designados diputados conforme al lugar que les correspondía en la lista respectiva, postulados por los partidos en mención.

Esto es, en la asignación aprobada por el tribunal responsable se advierte que se observó a cabalidad la regla prevista en el 186, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, **al respetarse los lugares que debían ser asignados a los candidatos en forma alternada tal y como fueron registrados por la autoridad administrativa electoral.**

Tal actuar, es acorde al sistema de representación proporcional, establecido por el legislador local, el cual determinó dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración, tanto el resultado de la votación efectuada por los electores en la contienda electoral, así como la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas.

Ambos valores establecidos en la Ley sustantiva electoral de esa entidad federativa para la asignación de diputados de representación proporcional no pueden ser inobservados bajo el argumento de generar condiciones de paridad en el acceso para ambos géneros, porque tal valor ya ha sido reconocido en el esquema de postulación de candidaturas, al llevarse a cabo la asignación de conformidad con la integración de las listas respectivas, ya que debe ponderarse que se conforma atendiendo a los resultados de la votación ciudadana.

Proceder en sentido contrario implica trastocar por completo el sistema establecido en la Ley Electoral de que se trata.

Validar una acción afirmativa adicional, como la que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable, implica alterar esencialmente el esquema legal de asignación de escaños de representación proporcional, sin ponderar que no se trata del único principio o valor constitucionalmente relevante que, como ha sido indicado, sí está considerado como parte del proceso de postulación.

Es menester mencionar que tanto las candidaturas de mayoría relativa como aquellas que conforman la lista de representación proporcional, respetaron el principio de paridad y/o alternancia de género al momento del registro respectivo, de tal forma que dicho valor sí ha sido garantizado en el proceso legal para la asignación de diputaciones, sin que pueda considerarse la lista que se conforma en términos del artículo 186 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ignore tal principio.

Luego, conforme al marco constitucional y legal local, el procedimiento se rigió por la presentación de listas cerradas, - en ambas circunscripciones - en la que las fórmulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), que además se ubican en segmentos alternados conforme a este mismo principio.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

La regla de lista con fórmulas de un mismo género, alternadas, se cumplió en la especie, ya que los partidos políticos presentaron listas de candidatos propietarios y suplentes alternando los géneros masculino y femenino, en las dos circunscripciones, con lo cual, se sostiene, se garantizó el principio de paridad en la postulación.

En este sentido, de las catorce curules que corresponden a la composición plurinominal, el tribunal responsable, reasignó a los candidatos hombres que estaban en mejor posición de prelación que las actoras en las listas de candidatos postulados por los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo.

Con lo anterior, como ya se dijo, el tribunal responsable estuvo en lo correcto en revocar el acuerdo del instituto electoral en el cual dejó de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, dado que éste último no advirtió que no era factible realizar modificación alguna al orden de prelación de los candidatos.

Por tanto, el tribunal local actuó apegado a derecho al revocar el acto donde la responsable primigenia interpretó las reglas dadas para la contienda electoral que se analizan, con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución del Estado de Tabasco; pues las medidas de

asignación que determinó, llevaron a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso local.

SÉPTIMO. Efectos. Al ser un hecho notorio para esta Sala Regional, que en el expediente SX-JRC-185/2015 fue declarada la nulidad de la elección del Distrito Electoral XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, cuya fórmula ganadora había sido la postulada por el Partido de la Revolución Democrática, es necesario realizar las siguientes precisiones.

De conformidad con el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional desarrollada en el Considerando que antecede, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática había ganado once elecciones de diputados de mayoría relativa, y conforme a su votación, debieron corresponderle cuatro por el principio de representación proporcional, debiendo tener quince diputados en total; sin embargo, con tal cantidad quedaba sobre representado, de ahí que para ajustar a los límites representativos que establece la ley tabasqueña, le fueron restados dos diputaciones para quedar en trece.

En ese mismo tenor, al Partido Revolucionario Institucional, le fue asignado cuatro diputaciones plurinominales, puesto que con las cuatro obtenidas por mayoría relativa más las tres que originalmente le correspondían por su votación, quedaba en siete, cantidad con la cual quedaba subrepresentado, de ahí que se le

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS








asignara en lugar de tres, cuatro diputados por representación proporcional.

Ahora bien, toda vez que ha sido anulada la citada elección del Distrito Electoral XVI, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, se ha de estar a los siguientes supuestos:

- A. En el caso de que en la elección extraordinaria resultase ganador el Partido de la Revolución Democrática, la asignación de diputados de representación proporcional quedará conforme a la realizada en el considerando anterior de esta sentencia.
- B. En el caso de que el ganador de la elección extraordinaria fuera la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a este partido deberá asignársele únicamente tres diputaciones por representación proporcional, y al Partido de la Revolución Democrática tres escaños por ese mismo principio, quedando los restantes partidos conforme a la cantidad de diputados que le fueron asignados en el considerando que antecede de este fallo; quedando tal distribución de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados		Total
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Partido Político	Diputados		Total
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	
	1	1	2
	5	3	8
	10	3	13
	0	1	1
	3	3	6
	0	1	1
	2	2	4
TOTAL	21	14	35

C. Si el ganador de la citada elección resultase ser cualquier otro partido político distinto a los señalados en los puntos A y B anteriores, al Partido de la Revolución Democrática se le asignarán tres diputaciones plurinominales, al Partido Revolucionario Institucional cuatro diputaciones por representación proporcional, al Partido Verde Ecologista de México dos diputados por el mismo principio, y a los restantes

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

partidos políticos de conformidad con la cantidad de diputados que le fue asignado en el considerando inmediato anterior, quedando la distribución de representación proporcional de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados Representación Proporcional
	1
	4
	3
	1
	2
	1
	2
TOTAL	14

Si la elección extraordinaria, se llevase a cabo después del primero de enero del año dos mil dieciséis²⁰, la

²⁰ Fecha en que la constitucionalmente tomarán posesión los miembros del congreso estatal de Tabasco

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

integración total del Congreso estatal quedará sujeta a una condición suspensiva²¹, relacionada con los resultados obtenidos en la elección extraordinaria; por tanto, la legislatura estatal deberá instalarse con un número suficiente y necesario hasta que se tengan los resultados definitivos de la citada elección; en consecuencia, dicha integración se hará únicamente con treinta y dos diputados: veinte de mayoría relativa y doce de representación proporcional; distribuyéndose de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados		Total
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	
	1	1	2
	4	3	7
	10	2	12
	0	1	1

²¹ De aplicación *mutatis mutandi* la Tesis LXVII/98, sustentada por este Tribunal Electoral bajo el rubro **CONDICIÓN SUSPENSIVA. CASO EN QUE SE PUEDEN ASIGNAR DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETOS A (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)**. Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 1038 – 1039.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

Partido Político	Diputados		Total
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	
	3	2	5
	0	1	1
	2	2	4
TOTAL	20	12	32

Las tres diputaciones restantes, se integrarán al Congreso Estatal, una vez realizado la elección extraordinaria, y que la misma sea validada por las autoridades administrativas, y en su caso, por las jurisdiccionales competentes, en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

Dichas diputaciones serán distribuidas conforme a lo señalado en los puntos A, B o C de este Considerando, según sea el caso, y asignadas en el orden de prelación conforme a las listas registradas por los partidos políticos.

Atento a lo anterior, se revocan la cuarta constancia de asignación de diputado de representación proporcional otorgada a la fórmula de candidatos integrada por Gloria Herrera y Tania Karely Sánchez Echavarría postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como la tercera

constancia por el mismo principio otorgada a la fórmula de candidatos formada por Hilda Santos Patrón y Mariana Hoyos Armendariz registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente, conforme a Derecho, es **modificar** la resolución local, por cuanto a lo que fue materia de impugnación, y de conformidad con lo analizado en el presente considerando, modificar la asignación de diputados de representación proporcional realizado por el tribunal responsable.

En esa tesitura, se vincula al Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, para que una vez que queden firmes los resultados de la elección extraordinaria del Distrito Electoral XVI, asigne las dos diputaciones por el principio de representación proporcional que faltan por distribuir, conforme a lo establecido en este considerando.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-192/2015 y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-799/2015, SX-JDC-809/2015 y SX-JDC-810/2015, al diverso juicio SX-JDC-798/2015, por ser éste el más antiguo en el registro que

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JI-39/2015-1 y acumulados, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Se **modifica** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el tribunal responsable, por las consideraciones realizadas en esta sentencia.

CUARTO. Se revoca la constancia de asignación de diputados de representación proporcional otorgada a la fórmula de candidatos integrada por Gloria Herrera y Tania Karely Sánchez Echavarría postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como la compuesta por Hilda Santos Patrón y Mariana Hoyos Armendariz registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, que una vez que queden firmes los resultados de la elección extraordinaria del Distrito Electoral XVI, asigne las dos diputaciones por el principio de representación proporcional que faltan por

distribuir, conforme a lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los comparecientes Federico Madrazo Rojas, Guillermo Torres López y el Partido Verde Ecologista de México en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por correo electrónico** al Partido Acción Nacional y a Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez por haberlo solicitado expresamente en sus respectivas demandas; **por estrados** a las actoras Guadalupe Bautista Hernández, Lilia Gómez Piedra, Martha Ruth Cruz Salaya y Manuela Quiroga Mayo por así solicitarlo en su respectivo escrito de demanda, así como a los comparecientes José Atila Morales Ruiz y al Partido del Trabajo en razón de que no señalaron algún domicilio para oír y recibir notificaciones y la cuenta de correo electrónico que precisaron para tal efecto, no es una cuenta institucional, y a los demás interesados; y **por correo electrónico** u **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SX-JDC-798/2015 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA